

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-93/2012

ACTOR: TOMÁS JARA BARRIOS

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-93/2012**, promovido por **Tomás Jara Barrios**, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar el trámite y resolver, respectivamente, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir los resultados del cómputo de la elección de Consejeros Estatales del partido político citado, en el Distrito Electoral XVI, con cabecera en el municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

RESULTANDO

I Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Consejeros Estatales. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros dirigentes, a los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes.

2. Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo de la elección de Consejeros Estatales en el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el tres de noviembre de dos mil once, el ahora actor, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Tomás Jara Barrios promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de inconformidad promovido el tres de noviembre de dos mil once.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El cuatro de enero de dos mil doce, el actor presentó un escrito en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual informó que interpuso en la misma fecha, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas a su recurso de inconformidad.

IV. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción descrita anteriormente, el cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con el número 56/2012.

De la misma forma, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta Sala Superior sobre la recepción de la impugnación indicada y, en su caso, el trámite dado a ésta, anexando las constancias fehacientes que justificasen el contenido del informe.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido el trámite y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Nacional Electoral remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio de impugnación y demás constancias a que aluden las disposiciones anteriormente invocadas.

SUP-JDC-93/2012

El mencionado proveído se notificó por oficio a la Comisión Nacional Electoral del señalado partido político, el seis de enero de dos mil doce, tal como se advierte de la razón de notificación por oficio suscrita por Juan Palacios Hernández, actuario adscrito a la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, en la que hace constar que el día seis de enero de dos mil doce, a las quince horas con diecinueve minutos se hizo la notificación indicada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil doce.

V. Cumplimiento al requerimiento. El nueve de enero de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y dos comisionados manifestaron en su informe circunstanciado que era cierto que el actor promovió el recurso de inconformidad precisado en el resultando IV, que a este antecede.

Cabe destacar que, si bien es verdad la aludida Comisión Nacional Electoral remitió diversas constancias y manifestó que el medio de defensa partidista fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el quince de enero de dos mil doce, para acreditar exhibiendo el informe justificado original en el cual se advierte el sello de recepción de la mencionada comisión de garantías en donde constan la fecha y hora de recepción, no envió el escrito de demanda correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-93/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tomás Jara Barrios y turnarlo, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimiento. En proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-93/2012**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió tanto a la Comisión Nacional Electoral como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que fuesen notificadas, exhibieran:

1. La primera de ellas, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el **original o copia certificada legible de la demanda presentada** por Tomás Jara Barrios, razón de retiro del aviso de publicitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales y, en su caso, los escritos de los terceros interesados o bien la certificación de no comparecencia de tercero interesado alguno.

2. La segunda, informara el estado procedimental que guardaban los autos del recurso intrapartidista de inconformidad promovido, el tres de noviembre de dos mil once, por Tomás Jara Barrios, quien se ostentó como candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el distrito electoral local XVI, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Congressistas Nacionales del aludido instituto político en la citada entidad federativa.

VIII. Desahogo al requerimiento. El veintiuno de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, comunicación escrita de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual manifestó que estaba reuniendo elementos para poder el recurso de inconformidad tramitado por Tomás Jara Barrios, identificado con el número de expediente INC/AGS/2962/2011, y que ése sería sometido al Pleno de esa Comisión, para su aprobación, en la próxima sesión de la propia Comisión Nacional de Garantías del precisado partido político.

IX. Remisión del escrito de demanda. Por escrito de siete de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes en fecha veinticuatro del mismo mes y año, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento hecho en auto de fecha cinco de enero de dos mil doce, dictado en el cuaderno de antecedentes 56/2012 remitió, con un anexo, original del escrito de demanda del juicio al rubro identificado y de la respectiva cédula de publicitación.

X. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Tomás Jara Barrios, radicada en el expediente al rubro identificado y al no existir diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias

necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Como del análisis de las constancias de autos esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la materia de controversia, en el juicio en

que se actúa, se refiere a la integración de un órgano de dirigencia partidista de naturaleza estatal, porque la impugnación versa sobre la elección de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral local I, con cabecera en el municipio de Aguascalientes, en ese Estado; por tanto, compete a la Sala Regional Monterrey conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos ahí precisados, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a tales derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la **elección de quienes han de integrar los órganos de dirección partidista, distintos a los nacionales**, es decir, los del ámbito **estatal y municipal, entre otros**.

Al respecto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de dirigentes, es decir, si son nacionales, corresponde a la Sala Superior, pero si

son distintos a los nacionales, corresponde a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los respectivos medios de impugnación.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante, **Tomás Jara Barrios**, quien se ostenta como **candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral local XVI, con cabecera en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes**, aduce que el tres de noviembre de dos mil once interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir los resultados del cómputo relativo a **la elección de consejeros estatales**.

La anterior circunstancia patentiza que el actor controvierte la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación intrapartidista, relativo a la **elección de quienes han de integrar** el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, respecto a la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales, para el conocimiento de las impugnaciones relativas a la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Tomás Jara Barrios es la Sala Regional Monterrey, porque se

trata de un medio de impugnación vinculado con la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos y de los resultandos de este acuerdo plenario, el Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Tomás Jara Barrios, radicada en el expediente al rubro identificado y declaró cerrada la instrucción.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que en el caso particular corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer la controversia planteada por el actor, por tanto lo procedente es revocar la admisión y el cierre de instrucción mencionado, con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto también es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, transcrita en el considerando primero de este acuerdo, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tomás Jara Barrios, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Monterrey los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO
GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL**

CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-93/2012.

En primer lugar se debe señalar que si bien es cierto que el suscrito, presentó el proyecto de sentencia incidental en los términos en que fue aprobado por mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, es importante precisar que ello se hizo en atención al criterio que han sostenido en otros juicios similares, en los que he emitido voto particular.

En mi concepto, corresponde a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el actor controvierte la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación intrapartidista, en el que se impugnaron los resultados de la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales, así como de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Aguascalientes.

Al respecto, debemos tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevén los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para

conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez

que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

...

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y

...

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación relativos a la integración de órganos de dirección nacional, de los partidos políticos nacionales, conforme a lo dispuesto expresamente en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) A la Sala Regional correspondiente le compete conocer de las controversias surgidas con motivo de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos de los nacionales, como se aprecia de los numerales 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio radicado en el expediente al rubro identificado, el promovente controvierte la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad intrapartidista que interpuso a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como Congresistas Nacionales del aludido instituto político en Aguascalientes, así como “EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES, Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

Por lo expuesto, como el acto impugnado versa sobre hechos y actos atribuidos a un órgano nacional de un partido político nacional, relativos a la integración, tanto de un órgano estatal como de un órgano nacional de dirección, conforme al

principio de indivisión de la continencia de la causa, es mi convicción que la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovidos por Tomás Jara Barrios, corresponde a esta Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las

actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad el asunto general identificado con la clave SUP-AG-109/2011, el seis de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA